

Resolución Gerencial General Regional Nro. 136 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

0 2 FEB 2015

VISTO: Informe Legal N° 1525-2014.GOB.REG.HVCA/GGR-ORA con Proveído N° 1050233, Opinión Legal N° 354-2014-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jccb, Informe N° 1697-2014/GOB.REG-HVCA/ORA-ODH, Informe N° 116-2014/GOB.REG-HVCA/ORA-ODH/ARPyBS, Hoja de Tramite N° 01034941 y demás documentación adjunta en veinte (20) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante inciso 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que los ciudadanos tiene derecho "a formular peticiones, individual o colectivamente por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad...", máxime que el artículo 106° de la Ley N° 27444 indica en el numeral 106.1° "cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Estado", así el numeral 106.3 establece que "este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal";

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, *apelación* y revisión;

Que, el Artículo 209º de la referida Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; referente a ello, es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, conforme al argumento esgrimido por la recurrente, sostiene que le corresponde pagarle el reintegro de la asignación económica por cumplimiento de 25 años de servicio, teniendo en cuenta lo establecido en el Articulo 54 del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa;

Que, el administrado Zósimo Sullca Villalva, con Resolución Directoral Regional Nº 089-2014/GOB.REG.HVCA/ORA de fecha 21 de febreros del 2014, se le ha otorgado por única vez, el beneficio de la ASIGNACION POR CUMPLIR 25 AÑOS DE SERVICIOS, al 15 de setiembre del 2013, al servidor Zósimo SULLCA VILLALVA, Personal Nombrado de la Dirección Regional de Comercio, turismo y artesanía del Gobierno Regional de Huancavelica, con Cargo de Técnico Administrativo III y nivel Remunerativo ST-A, la suma de S/. 746.72 (Setecientos cuarenta y seis con 72/100 nuevos soles) equivalente a dos (02) Remuneraciones Totales percibidas en









Resolución Gerencial General Regional Nro. 136 –2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

0 2 FEB 2015

setiembre del 2013", el cual fue cobrado oportunamente, y en efecto dicho beneficio fue calculado sobre la base de la Remuneración Total en cumplimiento al literal a) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276°, así como en atención a la resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC y el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC;

Que, al respecto es preciso señalar la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC hace una diferencia de los conceptos remunerativos total permanente y remuneración total, asimismo estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que la remuneración total permanente prevista en el artículo 9° del D.S. N° 051-91-PCM, no es aplicable para el cálculo de la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios, por lo que dicho beneficio se calcula de acuerdo con la *Remuneración Total o Integra* percibida por el servidor , conforme lo establece el artículo 54° del D.L. N° 276, asimismo el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, se precisa los alcances de la estructura de pago del régimen del D.L. N° 276, las características de los conceptos de pago y los criterios a considerar para definir la base de cálculo para la determinación de los beneficios para el régimen D.L. N° 276 y los docentes bajo el ámbito de la Ley del Profesorado;

Que, del contenido en el párrafo anterior se aprecia que en ningún extremo, del contenido del Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, se establece que este constituya precedente de observancia obligatoria, entendiéndose el termino según Juan Carlos Morón Urbina "Es aquel acto administrativo firme dictado para un caso concreto, pero que, por su contenido, tiene aptitud para condicionar las resoluciones futuras de las mismas entidades, existiéndoles seguir un contenido similar para casos similares", según Diez-Picaso sintetiza bien, respecto al precedente "Es el supuesto ya resuelto anteriormente en un caso similar", máxime el artículo 51° de la Constitución Política del Estado, establece que "La constitución prevalece sobre toda norma legal; la Ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...)" por lo que lo normado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento el Decreto supremo N° 005-90-PCM, no puede ser desconocido por el Informe Legal N° 524-2012-SRVIR/GPGSC, ya que este no tiene rango de Ley;

Que, la Ordenanza Regional N° 177-GOB.REG.HVCA/CR de fecha 01 de junio del 2011, ordena en su Artículo 1°: "DISPONER que al momento de resolver las peticiones del pago sobre subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio (...), así como el pago de los beneficios por cumplir 25 y 30 años de servicio (...) apliquen el criterio interpretativo contenido en los precedentes judiciales emitidos por el Tribunal Constitucional y Poder Judicial respecto a que la base de cálculo para el pago de dicho subsidios y beneficios es en función a la Remuneración Total", máxime que el Artículo 2°: "DISPONE a todos los órganos administrativos del gobierno Regional de Huancavelica, que instruya procedimientos administrativos iniciados por recursos administrativos y/o peticiones que se encuentren en trámite y aún pendientes de resolver sobre el pago de (...)" por lo que no son retroactivos los efectos de la Ordenanza Regional;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su Artículo 10° las causales de nulidad del acto administrativo estableciendo las siguientes: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2.. (...)", y estando a que el numeral 202.1 y el numeral 202.2 del artículo 202° de la Ley antes mencionada establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de la Ley N° 27444, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público;









Resolución Gerencial General Regional Nro. 136 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

0 2 FEB 2015

Que, la precitada Ley Prescribe en su Artículo 202°, sobre la capacidad de la autoridad administrativa de la declaratoria de nulidad de oficio, estableciendo así en su inciso 202.1 lo siguiente: "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10 puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público", por lo que el poder jurídico por el cual la Administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación, la Administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender como un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la Administración. Por ello que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo;

Que, respecto del agravio al interés público, la administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de éstas importa el interés público presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta Administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le competa). En sentido contrario, si la administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos que desconocen las normas del procedimiento establecido, se genera una situación irregular, puesto que este acto está reñido con la legalidad y que por ende agravia el interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo. Citando al maestro Huapaya "En tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales ya sea por contravención de disposiciones de fondo o forma, indudablemente compromete el interés público"; por lo que dicho acto administrativo debe cumplir con verificar y acreditar el agravio del interés público al resolver la nulidad (de oficio);

Que, la precitada Ley prescribe en su Artículo 202°, sobre la capacidad de la autoridad administrativa de la declaratoria de nulidad de oficio, estableciendo así en su inciso 202.2 lo siguiente: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.(...)";

Que, al respecto la Resolución Directoral Regional 089-2014/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 21 de febrero del 2014, al haberse emitido bajo los fundamentos de la Resolución de la Sala Plena Nº 001-2011-SRVIR/TSC y el Informe Legal Nº 524-2012-SERVIR/PE, está inmersa en la causal de nulidad que establece el inciso 1) de artículo 10° de la Ley Nº 27444, ya que tanto la Resolución de la Sala Plena Nº 001-2011-SERVIR/TSC y el Informe Legal Nº 524-2012-SERVIR/PE, contravienen lo normado por el Decreto Legislativo N° 276 y a su Reglamento el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, asimismo contraviene los derechos laborales del trabajador, máxime que aún se encuentra dentro del plazo establecido en el inciso 3 del artículo 202º de la Ley Nº 27444, resulta factible que la Resolución Directoral Regional Nº 089-2014/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 21 de febrero del 2014, sea declarada nula de oficio;

Que, estando a lo advertido, se concluye que las normas que otorgan el beneficio de asignación por haber cumplido 25 y 30 años de servicios oficiales (Articulo 54 del D.L. N° 276 y el D.S. N° 005-90-PCM) tienen en común la aplicación de la remuneración mensual total, por lo que al producirse el hecho generador de la percepción de los beneficios en comentario, la Administración Publica esta en la obligación de









Resolución Gerencial General Regional Nro. 136 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

0 2 FEB 2015

efectuar el cálculo que corresponda teniendo como referencia la remuneración total percibida en el mes que se genera el derecho;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley Nº 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- DECLARAR de oficio la Nulidad de la Resolución Directoral Regional Nº 089-2014/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 21 de febrero del 2014, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- DISPONER que la OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN emita nuevo acto administrativo disponiendo el pago diferencial y/o reintegro de la asignación por cumplir 25 años de servicio al Estado al servidor ZOCIMO SULLCA VILLALVA, calculado sobre la base de la REMUNERACIÓN TOTAL (Remuneración Total o Integra), con deducción de la suma otorgada por la Resolución Directoral Regional N° 089-2014-GOB.REG.HVCA/ORA de fecha 21 de febrero del 2014, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 3°.- DEJESE de considerar el Informe Legal N° 524-2012-SRVIR/GPGSC, para efectos del cálculo de pago.

ARTICULO 4º.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL HUANÇAVELICA

Ing. Luis Alberto Sánchez Camac Gerenye General Regional





FHCHC/ig/r